

Villa Regina, 9 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "E.C. GABRIEL ALBERTO Y OTRO C/ T. LUCAS EZEQUIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-69579-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 22/07/2020 se presenta los Sres. Gabriel E.C. y Patricia S.R. con el patrocinio letrado de las Sras. Betiana Patricia Caro y Melisa Alderete promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Lucas T. por la suma de \$861.328,56, todo con más sus intereses y costas.

Acreditan el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

Peticionan la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.

En el acápite de hechos relatan que “Que el día 21 de abril de 2019 los actores se encontraban esperando a que se ponga en verde el semáforo de intersección de calles Mitre y calle Pampa de la ciudad de Villa Regina, en su auto Peugeot modelo 306 SRD año 1996, dominio ARO957, conducido por E. Gabriel, ubicados sobre calle Mitre en sentido cardinal Sur-Norte; cuando se produce una colisión entre una camioneta Hyundai conducida por el Sr. T. Lucas Ezequiel, que venía de frente de ellos (por Avenida Mitre), y un automóvil que ingresaba a Av. Mitre desde la calle Pampa. Como consecuencia del primer impacto el Sr. T. sale despedido hacia los actores y enviste abruptamente a su automóvil, provocando lesiones físicas a la Sra. Patricia S.R., quien golpeó su cabeza con el parabrisas del auto a causa del impacto, y graves daños materiales a su vehículo”.

Describe las lesiones físicas sufridas por la Sra. S. y los daños materiales resultantes en el auto del Sr. E..

Refieren las gestiones realizadas para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos ante el demandado y su aseguradora sin obtener un

resultado positivo.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 09/09/2020 la actora acompaña informe de dominio del automotor CJZ069 del que surge como titular el Sr. Lucas Ezequiel T..

En fecha 17/09/2020 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. Se tiene presente la tramitación de los autos caratulados "E.C. Gabriel Alberto y Otro S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos(C)" (Expte. N°: VR-69075-C-0000 Ex N.º M-2VR-61-C2020).

En fecha 06/11/2020 se presenta el Dr. Tomás Rodríguez en el carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Alberto Rodríguez contestando la citación en garantía dispuesta.

Acompaña la Póliza N.º 3.206.150 459 contratada por el Sr. Lucas Ezequiel T. con su representada, peticiona el rechazo de la citación en garantía, con costas a la citante.

Esgrime que "La citación en garantía efectuada a mi asegurada Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. es improcedente, toda vez que a la fecha del accidente base de la presente demanda (21/04/19) el vehículo marca Hyundai Elantra, dom. CJZ069, conducido por el aquí demandado Sr. Lucas T. no se encontraba asegurado con mi representada, toda vez que la póliza número 3.206.150 op. 439 contratada por los mismos se encontraba suspendida por falta de pago".

Sin perjuicio de ello, expone los límites del seguro contratado.

Acompaña la póliza contratada.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 17/11/2020 se presenta el Sr. Lucas Ezequiel T. con el patrocinio letrado de las Dras. Natalia Andrea Mones y Graciela Margarita Tempone contestando demanda, respecto de la cual peticiona su rechazo con costas. Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Niega la documental acompañada con la demanda.

En la capital de los hechos, expone “El día 21 de abril de 2019, siendo la hora 11, el señor T. circulaba en su vehículo Hyundai dominio CJZ069, asegurado un Triunfo Seguros bajo Póliza N.º 3.206.150, tal como se prueba con la documentación que se adjunta a la presente. Conducía con atención y prudencia, acompañado por la Sra. Orfelina del Carmen Torres, lo hacía por Avda. Mitre de la ciudad de Villa Regina desde el centro de la ciudad de Villa Regina, hacia barrio Antártida, al llegar al semáforo que se encuentra en el cruce de Avda. Mitre y calle La Pampa, al tener paso libre, estando el semáforo en verde, continúo su marcha. Cuando ya se encontraba superando la calle Pampa, es impactado violentamente por un rodado que circulaba por calle La Pampa, sin respetar el semáforo que en ese momento le prohibía el paso, impactando violentamente el rodado que conducía. A raíz del impacto pierde el dominio de su vehículo e impactó al rodado conducido por el Sr. Espinoza, el vehículo embestidor fue el que circulaba por calle La Pampa, quien se dio a la fuga, por lo cual no puede recabar los datos del mismo, ni identidad de su conductor, máxime que en el momento del siniestro la madre de hoy demandado, Sra. Orfelina del Carmen Torres, resultó con lesiones en su rostro y una de su rodillas, tal como surge del certificado adjunto”.

Expone que el rodado que circulaba por calle La Pampa lo hacía a velocidad excesiva y no respetando la prohibición de paso del lugar.

Peticiona la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda por haber contratado ante ella la Póliza N.º 3.206.150 respecto de su automotor.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su parte. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 26/11/2020 la citada en garantía contesta el traslado de la documental acompañada por la actora reconociendo la misma.

Expone que en realidad el vehículo del Señor T. no se encontraba asegurado, dado que se encontraban dos cuotas impagadas del seguro, lo que hace procedente en el caso la exclusión de cobertura por falta de pago que interpusiera oportunamente.

El 27/11/2020 la actora desconoce la documental acompañada y rechaza la defensa de falta de cobertura por falta de pago de la citada en garantía.

Desconoce documental acompañada por la actora.

En fecha 08/06/2021 la actora ofrece prueba.

En fecha 15/06/2021 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 22/06/2021 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 23/07/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida.

En fecha 24/07/2025 la actora desiste de la prueba pericial social ofrecida.

En fecha 30/07/2025 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 09/09/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora y citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc.

5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por los intervenientes en autos en sus escritos de responde, la misma será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones "E.C. Gabriel Alberto y Otro S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos(C)" (Expte. N° VR-69075-C-0000; Ex N.º M-2VR-61-C2020), siendo que a la fecha no se ha dictado sentencia en el mismo.

2) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de vehículos automotores, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente

peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincioli, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

3) Que entre la actora y la demandada no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos.

Así en sucintos términos afirman que el siniestro se produce en ocasión que la actora se encontraba detenida en su automotor en Av. Mitre y calle La Pampa esperando la habilitación del semáforo para proseguir por la misma vía en sentido Sur-Norte. Al mismo tiempo la demandada circulaba en su automotor en la dirección contraria por la misma arteria. En esa circunstancia, un automotor ingresa desde calle La Pampa hacia Mitre y colisiona al vehículo de la demandada, siendo que este último pierde el control e impacta al vehículo de los actores.

Se contraponen en cuanto a la responsabilidad derivada del siniestro. Así tenemos que mientras la actora la adjudica a la demandada, ésta última se la adjudica al conductor del tercer vehículo que ingresó por calle La Pampa y al cual le atribuye el carácter de "embistente" en el siniestro.

La citada en garantía directamente niega cualquier responsabilidad alegando la falta de cobertura por el impago del seguro contratado por la demandada y esgrime en cuanto a los hechos "que sea procedente y ajustado a derecho lo manifestado por la parte actora".

4) En autos contamos la siguiente prueba conducente a determinar la mecánica del accidente.

4.1) Prueba pericial accidentológica elaborada por el Perito Sergio Gustavo Vera, siendo la misma la única que entiendo conducente a los efectos de resolver las cuestiones propuestas. Allí el experto se expidió sobre los siguientes puntos, a saber:

a) Lugar, tiempo y vehículos intervenientes.

Explicitó que “El accidente que se analiza, ocurre a las 09:30 horas aproximadamente del domingo veintiuno de abril del año dos mil diecinueve, en la intersección directa y perpendicular de calles Pampa y A. Mitre de la ciudad de V. Regina, provincia de Río Negro. Con relación a las características de la calle Pampa, altura intersección con calle Av. Mitre, es un sector recto, confeccionada en asfalto, en buen estado de transitabilidad, posee un ancho de 08,10 metros, esta diagramada catastralmente de oeste a este y permite el tránsito vehicular a vehículos livianos, hacia ambos puntos cardinales, con dos bandas de circulación, no se observan desniveles ni deterioros por uso en ambas bandas de circulación, posee un tránsito regular en horario diurno, la iluminación en ese horario era natural; la mencionada arteria permite una velocidad de 40 kilómetros por hora. Con relación a las características de la calle Av. Mitre, altura intersección con calle La Pampa, es un sector recto, confeccionada en asfalto, en regular estado de transitabilidad, posee un ancho de 10,00 metros, esta diagramada catastralmente de norte a sur y permite el tránsito vehicular a vehículos livianos, hacia ambos puntos cardinales, con dos bandas de circulación, no se observan desniveles ni deterioros por uso en ambas bandas de circulación, posee un tránsito regular en horario diurno, la iluminación en ese horario era natural; la mencionada arteria permite una velocidad de 40 kilómetros por hora. Se deja constancia que la intersección donde ocurriera el incidente está regulada por semáforos”.

b) Mecánica del accidente.

Informó que “SEDAN, marca PEUGEOT, modelo 306, dominio ARO-957-

, comandado en la oportunidad por el Sr. GABRIEL ESPINOZA, permanecía detenido sobre calle Av. Mitre, carril este, con su frente al norte. MONOVOLUMEN, marca HYUNDAI, dominio CJZ069, que en la oportunidad era comandada por el Sr. T. LUCAS EZEQUIEL, circulaba por calle Av. Mitre, con sentido norte a sur”.

Detalló que “...el siniestro ocurre... en la intersección directa y perpendicular de calles Pampa y Av. Mitre de la ciudad de V. Regina, provincia de Río Negro. Conforme lo relatado por ambas partes, Ocurre cuando el MONOVOLUMEN, marca HYUNDAI, dominio CJZ069, que en la oportunidad era comandada por el Sr. T. LUCAS EZEQUIEL, circulaba por calle Av. Mitre, con sentido norte a sur y al llegar a la intersección con calle La Pampa, (intersección regulada por semáforos), cruza la misma y es impactado por un rodado (DESCONOCIDO), que ingresaba a la intersección mencionada por calle La Pampa, con sentido este a oeste, y este último impacta al MONOVOLUMEN protagonista, logrando que pierda el control e invada el carril contrario, donde estaba detenido a espera de la habilitación del semáforo el SEDAN, marca PEUGEOT, modelo 306, dominio ARO-957-, comandado en la oportunidad por el Sr. GABRIEL ESPINOZA. Ante esta situación, se debe tener en cuenta que el semáforo existente posee 4 tiempos de acción. 1º TIEMPO: POR CALLE Av. Mitre de norte a sur. 2º TIEMPO: POR CALLE Av. Mitre de sur a norte. 3º TIEMPO: POR CALLE La Pampa de este a oeste 4º TIEMPO: POR CALLE La Pampa de oeste a este. Con esta descripción de los tiempos, podemos establecer que uno de los dos impactantes en primer lugar cruzo el semáforo en color rojo”.

c) Velocidad de los vehículos.

Se expidió en el sentido de la imposibilidad de su determinación para el caso del monovolumen Hyundai en razón de la inexistencia de indicios objetivos para realizar su cálculo.

d) Ubicación geográfica del impacto.

Concluyó que era imposible de establecer el punto de conflicto máximo.

e) Intervención de los vehículos.

Determinó que "...el MONOVOLUMEN, marca HYUNDAI, dominio CJZ069, actúa como AGENTE EMBISTENTE. En tanto, quien actúa como AGENTE EMBESTIDO, es SEDAN, marca PEUGEOT, modelo 306, dominio ARO-957-, comandado en la oportunidad por el Sr. GABRIEL ESPINOZA..."

Complementó su informe con 3 imágenes que se corresponden con el lugar del accidente.

4.2) Prueba testimonial de las siguientes declarantes:

El testigo Sebastián Carrasco manifiesta haber participado del accidente de marras; indica que venía por calle La Pampa a la altura de los semáforos, que estaba esperando la luz verde para poder pasar y que cuando el semáforo cambia a verde, pasa, y el demandado que venía a alta velocidad de la Terminal hacia el Barrio Antártida pasa en luz roja y le golpea la trompa del auto (la óptica derecha), y se va contra E. que estaba estacionado en el semáforo, y que luego del impacto el demandado siguió su trayectoria 20 o 30 metros más por la calle Mitre. Ante requerimiento específico, indica que el declarante pasó en verde y que el demandado pasó "rapidísimo" calculando como mínimo a 60km/h.

Las declaraciones de las Sras. María Fernanda Álvarez y Silvia Johana Vargas y el Sr. Estéban Adrián Cifuentes, no aportaron mayores datos sobre la mecánica del accidente por haber arribado al lugar del accidente luego de haber ocurrido el mismo tanto la primera testigo y como el cuarto testigo, y la segunda por ser testigo de oídas sin recordar mayores detalles de lo comentado.

5) Que de la prueba anteriormente expuesta, concluyo que el evento dañoso acaeció de la manera en que lo expuso la actora en su demanda.

Pondiero además a su respecto que, no obstante haber sido objeto el informe pericial accidentológico de impugnaciones, el mismo fue corroborado en todos sus términos por el experto.

Considero especialmente para así concluirlo el respaldo científico con el que cuenta tal presentación, no obrando por lo demás otras pruebas que contradigan o menoscaben en algún aspecto su conclusiones.

Adiciono que no obran en autos informes de consultores técnicos en la materia por no haber sido ofrecidos por las partes ni la aseguradora.

6) En lo que respecta a la responsabilidad, corresponde decir que:

6.1) De acuerdo con las constancias y la prueba rendida en autos, ha quedado acreditado que el vehículo del actor se hallaba detenido correctamente aguardando la habilitación del semáforo para cruzar la encrucijada cuando fue impactado por el rodado conducido por el demandado, el cual colisionó previamente con otro vehículo que transitaba en la arteria perpendicular. Tal hecho dañoso genera el deber de determinar la responsabilidad de los partícipes en el evento dañoso.

Ciertamente, la cuestión debe resolverse conforme a las normas del ordenamiento jurídico argentino que regulan la responsabilidad civil por daños derivados de la circulación de vehículos automotores. A tal efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación establece un régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo creado conformado por los arts. 1757, 1758 y 1769.

Dichos preceptos normativos configuran el régimen de responsabilidad objetiva aplicable a los accidentes de tránsito sin que sea necesario acreditar la culpa del conductor para imputar la obligación de resarcir, bastando acreditar la relación de causalidad entre la intervención del vehículo como cosa riesgosa y el daño sufrido por la víctima.

Resulta asimismo pertinente integrar este marco jurídico con las normas de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que regula las obligaciones y

conductas exigibles a los conductores en la vía pública. Conforme a su art. 39 “*Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo...*”. Asimismo, el art. 44 prescribe “*En las vías reguladas por semáforos: 1. Con luz verde a su frente avanzar; 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada...*” y demás reglas de comportamiento en vías semaforizadas. Finalmente, el art. 64 de la Ley 24.449 considera: “*Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...*”.

Estas normas de la Ley 24.449 reflejan las obligaciones respecto a la conducción, el respeto de prioridades y señales, y criterios de presunción normativa en siniestros viales que, al haber sido infringidos por el demandado —en especial en la conducción de su vehículo infringiendo la señal lumínica del semáforo— aportan al análisis de atribución de responsabilidad civil.

Corresponde aplicar el régimen objetivo que surge del CCCN y a la integración con las infracciones previstas en la Ley 24.449 cuya transgresión —como la falta de dominio efectivo del vehículo o la vulneración de la prioridad debida— contribuye a generar el resultado dañoso imputable al demandado.

En contraste, el demandado no ha probado circunstancia eximente alguna —tales como la interrupción del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero por quien no debe responder— que permita excluir su responsabilidad objetiva. La simple participación de un tercer vehículo en la dinámica del choque no constituye, en sí, causa suficiente para eximir de responsabilidad a quien, como guardián del rodado del demandado, introdujo su cosa riesgosa en el tráfico violando la reglas legales de

circulación y generó el daño reclamado.

Por todo lo expuesto, siendo aplicables tanto el régimen de responsabilidad objetivo consagrado en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN como las obligaciones y prioridades de conducción establecidas por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, corresponde declarar la responsabilidad del conductor demandado por los daños sufridos por el actor en el accidente de tránsito objeto de autos, sin que haya acreditado eximentes suficientes para exonerar su obligación de resarcir.

6.2) Con respecto al planteo realizado por la citada en garantía por el cual rechaza su citación en autos invocando la falta de seguro vigente por el impago de las cuotas devengadas a la fecha del siniestro, corresponde remitirme al art. 31 de la Ley 17418 la cual textualmente expresa: “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”.

Remitiéndome al informe pericial contable producido en autos, allí el profesional informa que las cuotas 2 y 3 con vencimientos 21/03/2019 y 21/04/2019 fueron ambas abonadas el mismo día en que se produjo el siniestro, esto es el 21/04/2019.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 17.418, la falta de pago de la prima o de alguna de sus cuotas produce la suspensión automática de la cobertura, quedando el asegurador liberado de responder por los siniestros ocurridos durante dicho período de mora. La rehabilitación del seguro opera únicamente desde el momento en que el asegurador percibe efectivamente el pago de la prima adeudada, sin que dicho pago tenga efectos retroactivos.

No obstante ello, el régimen legal de seguros impone al asegurador un deber expreso de expedirse frente a la denuncia del siniestro. En tal sentido, el artículo 56 de la Ley 17.418 establece que el asegurador debe

pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo apercibimiento de que su silencio importe aceptación del siniestro.

Así, aun cuando pudiera verificarse una situación de mora en el pago de la prima al momento del hecho, si el asegurador no comunicó en tiempo oportuno el rechazo de la cobertura, ni invocó de manera expresa la suspensión del contrato dentro del plazo legal, su conducta omisiva resulta jurídicamente relevante, en tanto configura una aceptación tácita de la cobertura, que le impide luego oponer válidamente la suspensión por falta de pago.

En efecto, el silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro, transcurrido el plazo legal sin manifestación expresa y fehaciente, genera para el asegurado una legítima expectativa de cobertura, en resguardo del principio de buena fe que rige la interpretación y ejecución del contrato de seguro (art. 961, Código Civil y Comercial).

Por ello, acreditado que la aseguradora no se expidió dentro del plazo previsto por el artículo 56 de la Ley 17.418, corresponde concluir que no puede liberarse de responsabilidad invocando extemporáneamente la suspensión de la cobertura, debiendo responder conforme a los términos del contrato celebrado. A ello agrego que de la pericia contable surge que la aseguradora no ofreció elemento alguno que acredite el haberse expedido sobre la negativa a la procedencia del reclamo, lo que desacredita lo afirmado en tal sentido por la aseguradora en su primera presentación en autos.

Ello así, corresponde rechazar la defensa planteada por la citada en garantía y por tal hacer extensible a su respecto la responsabilidad de la demandada antes determinada, todo en la medida del seguro contratado.

7) Pasando al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, todos los cuales dejó supeditados en cuanto al monto a percibir, a lo

que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos; digo:

7.1) Daños físico de la Sra. S. \$256.663,56.

Sustentan el rubro en las lesiones sufridas derivadas del siniestro.

Encuentro la procedencia de lo reclamado en lo dispuesto por los arts. 1746 y 1748 del CCCN.

Sobre el presente rubro tiene dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos

monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesis hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarificación matemática al perjuicio" ("ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.).

a) Con el propósito de expedirme sobre la incapacidad física me remitiré al

informe pericial médico elaborado por el Dr. Hugo Ramón Rujana, quien determinó una incapacidad permanente, grado parcial y carácter definitivo del 7,50% (Cervicalgia, contractura muscular dolorosa, pérdida de la lordosis y reducción de rangos de movilidad de la columna). Dicho porcentaje lo obtuvo a partir de la aplicación del Baremo General para el Fuero Civil de los autores de Altube-Rinaldi.

El citado informe no fue impugnado por los intervenientes en autos. Tampoco se produjo en autos, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas. Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones, no contándose por lo demás en autos con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes, haré lugar al rubro solicitado considerando para su cuantificación el porcentaje dictaminado.

b) A los efectos de expedirme sobre la incapacidad psicológica me remitiré al informe elaborado por la Lic. María Renee Reynoso quien expuso que “El siniestro que motiva la litis menoscaba el equilibrio psíquico preexistente provocando alteraciones de la vida social, familiar, laboral y afectiva de la actora. Se encuentra afectada su autoimagen y el concepto del sí misma, provocando sentimientos de inferioridad. Tiene temor sobre su salud y, tiene preocupaciones constantes sobre situaciones de la vida cotidiana. Estos síntomas que no han remitido conforman el cuadro psicopatológico descripto como trastorno de ansiedad generalizada de grado moderado a severo. Según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi es equiparable a un 20% de incapacidad psíquica, de tipo concausal”.

Dicho informe fue impugnado y ratificado por la profesional. No se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o

menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

c) Teniendo presente así que nos encontramos con dos tipos de incapacidades que padece la actora, es decir una de tipo física y otra psicológica, corresponde sea calculada la incapacidad total de conformidad con el método de la capacidad restante o Formula “Balthazard”, siendo éste el aplicado entre los profesionales de la medicina para determinar la incapacidad total ante secuelas parciales concurrentes.

Consecuentemente, para el caso de la Sra. S., a partir de la aplicación del método de Balthazard concluyo que padece una incapacidad psicofísica del 26% (7,50% incapacidad física y 20% incapacidad psíquica que calculo sobre la capacidad restante del 92,5%, arrojando un 18,5% y sumadas el 26% referido).

En lo que respecta a los ingresos a considerar para el calculo indemnizatorio no surge prueba alguna que acredice percepción de ingresos de fuente laboral a la época del siniestro, por lo que consideraré para el computo el SMVM vigente a la fecha del dictado de la presente el cual es de \$346.800,00 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>). Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a esa fecha, la cual era de 56 años.

Tomando para calcular las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es \$14.013.606,02. A dicha suma se le aplicará el 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente (21/04/2019) hasta la fecha de ésta sentencia conforme la jurisprudencia obligatoria del STJRN dictada en "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000; Se. Del 24/7/2024); y de allí en más, los intereses fijados en el fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia "MACHIN, JUAN AMERICO C/

HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000)" Se. del 24/06/2024 y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace, hasta la fecha de su efectivo pago.

7.2) Daño moral de ambos actores \$400.000,00.

Sustentan el rubro y monto en las afectaciones de índole espiritual sufridas a causa del siniestro.

Adelanto que la procedencia del rubro la encuentro respaldada en lo prescripto por el art. 1741 del CCCN.

Encuentro útil recordar aquí que en el ámbito jurisprudencial actualmente no resulta controvertido que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo "in re ipsa", es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Va de suyo que en casos como éste las víctimas de accidentes deben someterse a atención médica, incurrir en gastos, proseguir con trámites judiciales, dejar de trabajar, etc., todo lo cual sin duda redunda en una afectación espiritual. Ello hace que, adelanto, el rubro deba prosperar.

No obstante ello, a los fines de determinar el monto indemnizatorio merituaré el informe psicológico ya citado de la Lic. Reynoso sobre los actores.

En cuanto al Sr. Reynoso, la Perito en su primera presentación se pronunció en el sentido de que "A raíz del evento denunciado en los presentes el actor padeció detrimento de su calidad de vida al perder su vehículo con el cual se traslada y trabaja, hasta el momento presente".

Respecto de la Sra. S. la profesional, en su segunda presentación, dictaminó que "A raíz del siniestro ventilado en autos, el matrimonio perdió el vehículo que usaban para trabajar y trasladarse. La Sra. S. por el impacto emocional sufrido desarrollo un cuadro de psicopatología compatible con Trastorno de Ansiedad Generalizada; que cursa con ataques de pánico o

crisis de ansiedad y agorafobia”.

Dicha pericia, tal como lo expresara en el rubro anterior, fue objeto de impugnación, no habiendo siendo modificadas por la Perito las conclusiones originales. Asimismo, recordaré que no fueron ofrecidos consultores técnicos sobre la materia.

Encuentro pertinente recordar aquí que éste rubro conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-. Expte. N° 33227- J5-09, sent. Del 06/04/2016).

En el presente caso sopesaré asimismo la edad de los actores, las lesiones psicofísicas de la Sra. S., los tratamientos médicos a los cuales debió

someterse y las incapacidades resultantes, a lo que agrego los daños materiales sufridos el vehículo con el cual transitaban, todo lo cual implica obviamente consecuencias de índole moral. Asimismo, corresponde dejar asentando que por todo lo antes detallado considero fijar importes diferenciados a los actores.

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritarse la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, y en el que se expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18 "Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)”. Ellos son:

+“LAGOS NILZA VIVIANA C/ FENIZI ALBERTO JACINTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° VR-67827-

C-0000; Se. de 1º Inst. 23/6/2025) el cual tratara un accidente de tránsito y se otorgó a la actora, mujer de 49 años y con una incapacidad de 26,56% por aplicación de la fórmula Baltazar, la indemnización por daño moral en la suma de \$6.000.000,00 por sentencia del Tribunal de Alzada (Se. N° 224 del 23/10/2025). Aplicando la calculadora de intereses legales, tal importe es equivalente a esta fecha a \$9.978.894,00.

+ "SEPULVEDA MIRTA GLADIS C/ NERI MARIO S-SUCESION, MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C 934-12 (BENEFICIO))" (Expte. RO-10687-C-0000; Se. de 1º Inst. 15/2/2024), en que se tratara los daños y perjuicios reclamados por la caída en un pozo séptico, y en el cual se otorgara una indemnización de \$4.000.000,00 a la actora mujer de 56 años y 28% de incapacidad, habiendo sido tal pronunciamiento ratificado por sentencia definitiva N° 12 del Tribunal de Alzada en 03/02/2025. Aplicando la calculadora de intereses legales, tal importe es equivalente a esta fecha a \$12.298.968,00.

+ "ULLOA JORGE c/ BALDEZARI DIANA BEATRIZ Y OTROS s/ ORDINARIO – DYP POR CIRCULACION DE VEHICULOS (ART. 169 CCYC), SIN LESIONES" (Expte. N° VR-00290-C-2023; Se. de 1º Inst. 21/7/2025) en el cual se tratara una colisión de vehículos generando esencialmente daños materiales y por el que se concediera una indemnización de daño moral por la suma de \$900.000,00. Aplicando la calculadora de intereses legales, tal importe es equivalente a esta fecha a \$1.419.898,50.

En virtud de los antecedentes mencionados, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$11.000.000,00 para la Sra. S.R. y de \$1.200.000,00 para el Sr. E.C.. A éstas sumas se les aplicarán intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (21/4/2019) hasta la fecha de esta sentencia, y de aquí en adelante y hasta su efectivo pago la tasa de

intereses prevista en el citado precedente "Machin" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace.

7.3) Daños Materiales \$ 104.665,00.

La actora solicita el resarcimiento de los daños sufridos por su vehículo con el ofrecimiento de la pericia accidentológica y su cuantía con el acompañamiento de presupuestos.

De la pericial practicada por le perito Vera surge que el automotor de la actora ha sufrido daños en "frente, capot, guardabarros delantero izquierdo, ópticas, paragolpes delantero; parrilla central; faros de giros y el resto no lo puedo certificar, por no haber examinado personalmente el rodado".

Asimismo la actora ha acompañado presupuestos por iguales reparaciones de Taller Fredy del 7/5/2019 por la suma de \$78.000,00; y de Taller de chapa y pintura Darío Rubén Mungai del 7/5/2019 por la suma de \$104.665,00. Dejo asentado al respecto que ante el desconocimiento de tal, se han producido las respectivas informativas y acompañada en presentación del 19/8/2021.

La existencia de los daños reclamados han quedado acreditados por las declaraciones testimoniales brindadas en autos de los Sres. Alvarez, Carrasco y Cifuentes.

Sin perjuicio de no contar con pericia al respecto, tengo por cierto los daños ocasionados y para cuantificarlos tomo como parámetro el promedio de los presupuestos acompañados en autos, en atención a la diferencia de valores en ellos. Por tanto, adelanto que haré lugar al presente rubro por la suma de \$91.332,50 al cual se le aplicará intereses a tasa pura del 8% desde la fecha de los presupuestos (ambos del 7/5/2019) y hasta la presente fecha, y al resultante se le aplicarán los intereses previstos en precedente "Machin" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago.

7.4) Privación de uso \$100.000,00.

La actora reclama la indemnización por la privación de uso del vehículo como consecuencia del siniestro de autos. Siendo que se ha acreditado la existencia de daño en el vehículo del actor, el cual se utilizara para trabajar y demás fines familiares; pero no contando con una pericia que indique el tiempo que insumirá la reparación del mismo y por ende, la indisponibilidad del mismo, recurro a las facultades del art. 147 del CPCC, adopto la postura fijada por el Tribunal de Alzada en "ROSSI, CLAUDIA ANABELLA C/ NOBILI IVAN RUBEN DARIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-69907-C-0000; Se. Definitiva N° 135, del 21/07/2025) y fijo el periodo de indisponibilidad en 20 días. No contando en autos con prueba que acredite el valor diario de traslado de los actores, recurro al antecedente citado, y fijando el importe diario en \$1.800,00 adelanto que el rubro prosperará por la suma de \$36.000,00 al cual se le adicionarán los intereses previstos en precedente "Machin" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace, desde el accidente (21/4/2019) hasta su efectivo pago.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$26.340.938,52; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: "Pondre también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos "Huinca, Emilce Gladys y Otro c/Flores, Rogelio Audilio y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario) s/Casacion" (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34

inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

8) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base que prospera la demanda.

Atento haberse solicitado la aplicación del límite de cobertura asegurativa impuesta por la citada en garantía y rechazada por la actora, dejo asentado que se hará lugar a tal límite en atención al criterio rector sentado por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos “Flores Lucas Ariel c/ Giunta Gustavo Ceferino y Otro s/ Ordinario s/ Casación” (Expte. N° PS2-170-STJ2016; Se. D 24 del 19/4/2017), en el cual reiterara la postura adoptada en “Lucero Omar Ariel c/ San Roman Liliana E. Y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación” (Se. N° 50 del 28/8/2013), con cita de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos

“Moreno Zulma Vilma c/ Cuello Carlos y otros s/ dñaos y perjuicios” (del 18/12/2012, publicada en La Ley 07/02/2013), a cuya lectura en honor a la brevedad remito. Asimismo, a los fines de aventar toda hesitación, expreso que es doctrina legal el criterio sentado por el cimero Tribunal rionegrino en los autos caratulados “LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION” (Expte. N° CH-59488-C-0000; Se. 07/02/2025); y por ende, aplicable al presente proceso.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) Rechazar la defensa de falta de cobertura por no pago de prima de seguro interpuesta por la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.
- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Gabriel Alberto E.C. y Patricia Pilar S.R. contra el Sr. Lucas T.; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., a abonarle - ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$26.340.938,52 con más los intereses detallados en los considerandos.
- 3) Condenar en costas a la accionada, y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: para las Dras. Betiana P. Caro y Ángela Melisa Alderete en forma conjunta en 20%, Dres. Tomás Rodríguez y Tomás Alberto Rodríguez en forma conjunta en 17%; Dras. Natalia Andrea Mones y Graciela Margarita Tempone en forma conjunta en 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: María Renee Reynoso

Losada 3,5%; Sergio Gustavo Vera 3,5%; Hugo Ramón Rujana 3%; y Silvia Andrea Morales 2%.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza